

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

Artículo 2º. Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueren los propios contribuyentes.

Artículo 3º. Base imponible, cuota y devengo.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, excluido el Impuesto sobre el Valor añadido y demás impuestos análogos. Tampoco se consideran incluidas las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones y obras.

A los efectos de esta ordenanza se entiende por coste real y efectivo de una construcción, instalación u obra, a la suma de la totalidad de las partidas que integran su presupuesto de ejecución material, obtenido por la suma de los productos del número de cada unidad de obra por su precio unitario y de las partidas alzadas.

2.- La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será del 3,50 por ciento.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación, u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º. Exenciones y bonificaciones

1.- Exenciones.- Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujeta a dicho impuesto, vaya a ser destinado directamente a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.- Bonificaciones.- Gozarán de una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota del Impuesto aquellas construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Se considerará que la construcción, instalación u obra reúne las circunstancias requeridas que justifican la declaración de especial interés o utilidad municipal en los supuestos siguientes:

- A. Cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras que se realicen para la rehabilitación, mantenimiento y mejora de la Iglesia parroquial de San Pedro y de la Basílica de San Marcial, por razones histórico artísticas y culturales.
- B. Cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras que se realicen para la rehabilitación, mantenimiento y mejora de los edificios, espacios o elementos históricos, culturales o ambientales incluidos en Catálogos debidamente aprobados con arreglo a lo dispuesto en la normativa urbanística, por razones artísticas y culturales.
- C. Las obras, construcciones o instalaciones realizadas dentro del término municipal por las Comunidades de Regantes para la mejora de regadíos, en atención a concurrencia de circunstancias sociales.

- D. Las construcciones y obras realizadas en el municipio de Lardero destinadas a la instalación, ampliación o mejora de Centros Geriátricos o Centros que presten servicios a personas discapacitadas, por las circunstancias sociales concurrentes.
- E. Aquellas construcciones, instalaciones u obras realizadas para el asentamiento de empresas en terrenos incluidos en Polígonos Industriales, como medida de fomento de empleo.
- F. En todos aquellos casos de construcciones, instalaciones u obras que no estando expresamente incluidas en los supuestos anteriores, la Corporación Municipal considere que concurren circunstancias sociales, culturales, historico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen la declaración de las mismas como de especial interés o utilidad municipal.

3.- Cuando sea solicitada la licencia municipal de obra, se solicitará asimismo la bonificación correspondiente, adjuntando la correspondiente justificación y documentación que acredite que concurren las circunstancias legales para tener derecho a la misma.

También podrá solicitarse dicha bonificación durante el transcurso de la obra y hasta los tres meses siguientes a la finalización de su ejecución, debiendo acreditarse, en este último caso, de forma fehaciente la fecha de finalización. Una vez transcurrido dicho plazo, las solicitudes presentadas no serán admitidas a trámite.

4.- La declaración de obras, construcciones o instalaciones de especial interés o utilidad municipal, así como el señalamiento de la cuantía concreta de bonificación corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

5.- En los supuestos anteriormente señalados, y siempre que el Pleno haya declarado la construcción, instalación y obra como de especial interés o utilidad municipal, se deducirá de la cuota bonificada del impuesto, el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística, previa solicitud del sujeto pasivo correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

Artículo 5º. Gestión.

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en virtud del

presupuesto de ejecución material presentado por los interesados siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:

1ª. Que dicho presupuesto hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

2ª. Que en el referido visado no se haga constar que el presupuesto presentado por el interesado es inferior al obtenido por la aplicación del sistema colegial de precios de referencia, en cuyo caso dicho presupuesto será incrementado en el porcentaje señalado en el visado.

2.- En los demás casos, la base imponible será determinada conforme a la valoración realizada por el Técnico Municipal, de acuerdo con el coste estimado de la obra o instalación a realizar.

3.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva.

Artículo 6º. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir de la fecha de entrada en vigor, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ordenanza Fiscal nº 7 del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.